

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (4) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00259-00, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 21 de abril del presente año.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de mayo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real promovida por el Banco de Occidente contra Carlos Alberto Álvarez Pinzón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00259-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, quien se apartó de su conocimiento mediante auto proferido el 21 de abril hogaño, en razón a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP que dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como es del caso por tratarse de una prenda sin tenencia, **“será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante”**.

Así las cosas, la norma asigna de forma privativa el conocimiento de esta clase de asuntos al juez del lugar dónde estén ubicados los bienes y de hallarse en distintos lugares a elección del demandante, regla que ha secundado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹, siendo improcedente determinar la competencia conforme al numeral 1º del canon en mención por el lugar del domicilio del demandado, que de paso sea dicho no entiende este Despacho de dónde el juzgador que se apartó de su competencia determinó que se trata de Manizales, cuando en la

¹ AC121-2020, AC216-2020, AC159-2019, AC163-2019, AC087-2019.

demanda y en el poder se indicó claramente que éste tiene su lugar de domicilio en el municipio de La Tebaida, resulta ilógico conforme a su disertación la remisión que hiciera a este distrito judicial.

En ese sentido y por tratarse de un vehículo, el lugar donde se encuentra ubicado es aquel donde generalmente circula, situación que le corresponde informar al ejecutante, quien si bien omitió hacerlo, dicha imprecisión es remediada por el contenido del contrato de prenda sin tenencia que da lugar a la presente acción y que fue aportado con la demanda, de dónde se lee en su clausula segunda *“UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL(LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) declaran lo siguiente: (i) que el(los) bien(es) gravados con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección: BARRIO MONTERREY CRA 9 #9-21 PRIMER PISO de la ciudad de LA TEBaida – QUINDÍO. PARÁGRAFO: Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado permanente a otro sitio, EL(LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) deberá(n) informar previamente y por escrito a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, indicando el lugar preciso al cual será trasladado”*.

De lo anterior es fácil concluir que el lugar de ubicación del objeto de prenda sin tenencia es el municipio de La Tebaida, por ende el juez competente de forma privativa para conocer de la acción de adjudicación o realización especial de la garantía real propuesta no es otro que el Juez promiscuo municipal de La Tebaida y concretamente el Juez Primero a quien inicialmente se asignó su competencia por reparto.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CGP en concordancia con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real promovida por el Banco de Occidente contra Carlos Alberto Álvarez Pinzón.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf2bec7358077fb1ed1b1a553ffa01dfa342376f684b2dc3e00d2f6b076c58**

Documento generado en 04/05/2021 03:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>